

40A
19.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA
Y ADMINISTRACION

REEXPRESION DE ESTADOS FINANCIEROS
PARA EFECTOS FISCALES

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N :

GREGORIO FLORES MENDEZ
MARIA ANTONIETA GARCIA

Prof. C.P. y L.A.E. Nahum Beltrán Pérez



México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REEXPRESION DE ESTADOS FINANCIEROS

PARA

EFFECTOS FISCALES

I N D I C E

	<u>HOJA</u>
CAPITULO I.- LA INFLACION	
1.- Introducción. Concepto, Causas, efectos y antecedentes en México.	1
2.- Reconocimiento Parcial del Efecto Inflacionario por la Ley del Impuesto sobre la Renta.	9
3.- Distorsión Fiscal. Provocada principalmente por el Costo del Dinero (intereses).	10
CAPITULO II.- ASPECTOS BASICOS DE LA REEXPRESION DE LA INFORMACION FINANCIERA	
INTRODUCCION	12
1.- Antecedentes	18
2.- Sintesis del Boletín B-10 del I.M.C.F.	24
2.1. Objetivo	24
2.2. Normas Generales para Reflejar la Inflación en la Información Financiera.	25
3.- Conclusiones	26

CAPITULO III.- RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN EL SISTEMA TRADICIONAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	
1.- Introducción	29
2.- Reconocimiento de la Inflación en las Sociedades Mercantiles	30
2.1. Ajuste al Costo de Enajenación de Inmuebles.	31
2.2. Ajuste para Determinar el Resultado en la Enajenación de Acciones o Partes Sociales.	34
2.3. Deducción Adicional	39
CAPITULO IV.- ASPECTOS DE REEXPRESION FISCAL	
1.- Introducción	48
1.1. Sistema de Transición	49
1.2. Partidas que se Reexpresan fiscalmente.	51
2.- Determinación de Intereses y Resultados Inflacionarios.	52
2.1. Intereses o Pérdidas Inflationarias Deducibles.	54
2.2. Interes Acumulables y Ganancia Inflationaria.	55
2.3. Pagos Provisionales	56
2.3.1. Empresas de Media Capacidad Administrativa.	61
3.- Costo de Ventas	64
4.- Activo Fijo y Depreciación	66
4.1. Opción Dedución Inmediata.	72

5. Pérdidas Fiscales.	
5.1. Reexpresión de la Pérdida Fiscal	76
6. Reexpresión del Capital	77
6.1. Ajuste del Costo de Adquisición de Accio nes en caso de Enaje nación.	78
6.2. Ajuste del Costo de Adquisición de Accio nes en Caso de Reduc ción de Capital o LI quidación.	79
7. Caso Práctico	82
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA.	85

CAPITULO I

LA INFALCION

CAPITULO I
LA INFLACION

1.- INTRODUCCION

Uno de tantos problemas que se viven en la actualidad a nivel mundial es la inflación, misma que ha desencadenado una serie de situaciones tales como: descapitalización, reducción de ingresos reales, incrementos de tasas de interés y como consecuencia la erosión y la posible desaparición de la pequeña y mediana empresa, desempleo y reducción del poder adquisitivo de la moneda.

Este fenómeno económico que dada las circunstancias seguirá por largo tiempo, ha provocado una serie de opiniones y debates en torno a sus causas, control y efectos, y aunque algunos autores piensan que las soluciones son sencillas, al adentrarse en el tema dichas soluciones se vuelven complicadas.

Para hacer un intento de comprensión se describen algunos aspectos fundamentales:

1.1. CONCEPTO

Existen diversas teorías sobre inflación desde las

más complejas, como las de los tratados Marxistas hasta la más conocida que es la Teoría Monetarisista, a la cual se hará referencia posteriormente; según John Maynard Keynes (1883-1946) "Inflación es el nombre con que se conoce el proceso mediante el cual aumentan los precios de la mayoría de los bienes y servicios de una economía" (1). En otras palabras se refiere a un aumento generalizado y sostenido del nivel promedio de los precios y no simplemente a un aumento temporal o de algún producto en particular. Esto es, que el precio de un producto en particular puede aumentar cuando aumenta la demanda, cuando se restringe la oferta o cuando suceden ambos fenómenos combinados. Se dice que la oferta se restringe cuando aumentan los costos de producción.

El lado de la inflación correspondiente a la demanda se ha descrito como "Demasiado dinero en pos de muy pocos artículos", del lado de la oferta, aparece como costos de producción en aumento, lo que provoca el alza de los precios, pero en ambos casos el que aumenta es el Índice General de Precios.

(1) Economía Enfoque América Latina,
Norris C. Clement, John C. Pool, Mario M. Carrillo.

De acuerdo con Milton Friedman:

"La inflación se produce cuando la cantidad de dinero aumenta más rápidamente que la de los bienes y servicios; cuanto mayor es el incremento de la cantidad de dinero por unidad de producción, la tasa de inflación es más alta" (2).

Como conclusión se puede decir que la inflación es un desequilibrio entre la oferta y la demanda la cual provoca un aumento de precios, o sea que existe mayor dinero en circulación en comparación con los bienes y servicios existentes; provocando que los precios se disparen.

1.2. CAUSAS

De acuerdo a los conceptos anteriores, la causa principal de la inflación es el aumento del circulante monetario, al respecto se puede mencionar que los principales motivos del aumento en el circulante monetario son:

- El déficit en el presupuesto gubernamental.

(2) Libertad de Elegir; Milton y Rose Friedman

Para cubrir este déficit optan por diversos recursos como:

Nuevas tasas impositivas, modificación de bases gravables y establecimientos de nuevos impuestos; financiamiento, tanto internos como externos; emisión de moneda, que como se dijo es uno de los recursos más graves por que existe en exceso dinero en circulación sin que haya suficientes bienes y servicios que lo respalden.

- Otra causa es el déficit en la productividad; sin embargo se puede decir que esto es secundario ya que existen antecedentes como el de Brasil en el cual se obtuvieron altas tasas de crecimiento de la producción y sin embargo cuenta también con una de las tasas inflacionarias más altas del mundo.
- Otra causa son las compras de pánico derivadas de la incertidumbre y temor a futuros incrementos de precios, provocando con esto consumos excesivos y en consecuencia desequilibrando la igualdad de oferta y demanda.

1.3. EFFECTOS

La inflación tiene graves consecuencias, de ahí que se haya definido como el principal problema político, social y económico al que en estos días se enfrentan casi todos los países del mundo.

Entre los efectos y consecuencias inmediatas se puede decir que los más notorios son: el incremento generalizado en los precios de los bienes y servicios, escasez de bienes y servicios, destrucción del ahorro, incremento del desempleo, información financiera de las empresas distorsionada, demandas laborales desproporcionadas, incrementos en los costos de producción y distribución, etc.

Otro de los efectos, el más importante, objeto del desarrollo del presente trabajo, es la ficticia situación financiera y fiscal que provoca la inflación en las empresas, ya que se presentan utilidades que son totalmente irreales, puesto que si se analizan las diferentes reservas que se crean para la reposición de activos fijos, estas difícilmente podrán cubrir el costo de una nueva adquisición.

Por otra parte, al presentar aparentemente utilidades altas, provocaría que los socios trataran de repartir utilidades irreales, y por consecuencia su descapitalización; la participación de las mismas a los trabajadores; y lo más grave sería, pagar impuestos sobre utilidades ficticias.

1.4. ANTECEDENTES DE LA INFLACION EN MEXICO

El notorio incremento de la inflación en México empezó en 1973, puesto que en años anteriores el promedio inflacionario era de un 3.5% y a partir de 1974 la inflación fue de 23.8%, los siguientes años las tasas fueron:

<u>Año</u>	<u>%</u>
1975	11.3
1976	27.2
1977	20.7
1978	17.2
1979	20.0
1980	29.8
1981	28.7
1982	98.8
1983	80.8
1984	59.2
1985	63.7
1986	105.7

(Fuente: Informes Anuales del Banco de México)

De acuerdo con los conceptos de inflación y analizando cual ha sido el comportamiento del circulante en México se tienen los siguientes datos.

Crecimiento de la Circulación Monetaria.

(Millones de Pesos)

<u>Al último día</u>	<u>Billetes y Monedas</u>	<u>Cuentas de Cheques</u>	<u>Total Circulación Monetaria</u>	<u>% de Aumento</u>
Dic. 1970	22,941	32,178	53,119	- . -
Dic. 1971	22,563	36,402	58,965	11
Dic. 1972	27,748	40,023	67,771	27
Dic. 1973	36,901	50,055	86,956	63.7
Dic. 1974	46,505	59,983	106,488	100
Dic. 1975	56,709	73,166	129,875	144.50
Dic. 1976	84,706	89,771	174,477	228.47
Dic. 1977	94,512	123,233	217,745	309.92
Dic. 1978	120,876	162,713	283,589	433.79
Dic. 1979	159,142	222,850	381,992	619.12
Dic. 1980	211,672	295,358	507,030	854.52

Se toma como año de base 1970 para determinar el porcentaje de crecimiento.

Fuente de Datos: Balances publicados, Revistas, Negocios y Bancos Mayo 15, 1981.

Por otra parte el crecimiento del producto interno bruto (P.I.B.) fue en 1970 de 3.5% y en 1980 de -- 7.4% (Informes anuales del Banco de México).

Se puede apreciar que el crecimiento entre circulante y el P.I.B. es desproporcionado.

Al hacer una comparación del crecimiento del circulante monetario con el producto interno bruto (P.I.B.), que éste de acuerdo a teorías económicas es --- "El Producto Nacional producido dentro de las Fronteras Geográfico-Políticas de una País sin importar, - la ciudadanía de las responsables de la producción" (3).

(3) Economía Enfoque América Latina
Norris C. Clement, John C. Pool, Mario M. Carrillo.

2.- RECONOCIMIENTO PARCIAL DEL EFECTO INFLACIONARIO POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA'

La inflación ha probocado distorsiones fiscales perjudiciales para los contribuyentes en virtud de que la base para pagar los impuestos, es sobre una utilidad que se encuentre a su vez, distorsionada por no tomar en cuenta los efectos de la inflación.

A partir de 1979 en México se adoptó un criterio intermedio que decidió establecer medidas que amortiguaran parcialmente los efectos negativos de la inflación sin anularlos totalmente.

A partir del citado año la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece a través de su artículo 20-A la llamada deducción adicional, la cual proponía un mecanismo que ajustara las deducciones por depreciación de activos fijos ya que éstas se aplicaban en base al costo histórico, por otra parte dentro de la misma deducción se previene un mecanismo para reflejar, que si la inflación propicia endeudamiento de las empresas y que los pasivos que se contratan son por lo común, en valores que no se modifican, por los cambios en precios lo que da ventaja fiscal a las empresas, que por estas vías repercuten a sus acreedores los efectos negativos, se debería permitir una deducción para beneficiar a aquellas empresas que tu

vieran una estructura sana sin grandes pasivos y que de hecho fueran las más perjudicadas por la inflación.

3.- DISTORSION FISCAL PROVOCADA PRINCIPALMENTE POR EL COSTO - DEL DINERO.

Uno de los conceptos básicos en la reexpresión financiera y quizá también el más controvertido, es el reconocimiento del efecto financiero. En una época inflacionaria las partidas monetarias producen pérdida del poder adquisitivo para sus tenedores. Si se trata de un activo monetario se provoca una pérdida monetaria y por contra si es pasivo monetario, se tendrá una ganancia monetaria.

El reconocimiento parcial en el período 79-86 del efecto monetario ocasionó una fuerte distorsión en la determinación de la base gravable. En tanto los más favorecidos por no reconocer dicho efecto son los que contratan pasivo ya que hacen deducibles totalmente los intereses pagados sin considerar el resultado por posición monetaria.

Esta deducción de intereses se convirtió en un incentivo para el inversionista para depositar fondos en el siste-

ma financiero y así obtener líneas de crédito para fi
nanciar operaciones de la empresa en lugar de invertir
los como capital propio en la misma, ya que, si lo in
vierte como capital propio no tendría ningún incentivo
de deducciones y en cambio como pasivo se hacía una --
fuerte deducción vía intereses y además al permitir tam
bién la deducción de la pérdida cambiaria generada por
el endeudamiento en el extranjero, éste incentivo a con
tratar este tipo de créditos por la deducción total de
las pérdidas cambiarias.

Se considera que las operaciones sobre esta distorsión -
fiscal son válidos en tanto produzcan verdaderamente una
ganancia monetaria por la contratación de pasivos. En --
cambio esta ganancia monetaria es inexistente, si los pa
sivos monetarios son invertidos en activos monetarios, -
que producen una pérdida monetaria, solamente si el pasi
vo monetario se invierte en activos no monetarios que --
disminuye el costo de los intereses.

El Presente capítulo está elaborado tomando como base ---
principal al obra del C.P. Jaime Domínguez Orozco titula-
da la Reexpresión Fiscal y el I.S.R. por lo cual se hace
un reconocimiento por ser una valiosa aportación para el
desarrollo del mismo.

CAPITULO II
ASPECTOS BASICOS DE LA
REEXPRESION DE LA INFORMACION
FINANCIERA

CAPITULO II
ASPECTOS BASICOS DE LA REEXPRESION DE LA INFORMACION
FINANCIERA

INTRODUCCION

- a) Base de las cifras que se expresan en los Estados Financieros, en un medio inflacionario.

La base de la cuantificación contable descansa sobre conceptos fundamentales que rigen la interpretación en términos monetarios de los fenómenos económicos y que éstos se presentan en los Estados Financieros. Dentro de estos conceptos están los principios de contabilidad que como, se sabe son guías de acción los cuales se encuentran en el Boletín A-1 " Esquema de la Teoría de la Contabilidad Financiera", de la Comisión de Principios de Contabilidad, de I.M.C.P.

Conceptos que componen la Estructura Básica de la Contabilidad Boletín A-1.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Entidad	Que identifican y delimitan
Realización	al ente económico y a sus
Periodo Contable	aspectos financieros

Los principios que sirven de base para la cuantificación de las operaciones de una Entidad económica son:

Valor Histórico Original

Las transacciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica se registran según las cantidades de efectivo que se afectan o su equivalente o la estimación razonable que de ellos se haga al momento en que se consideran realizados contablemente. Estas cifras deberán ser modificadas en el caso de que ocurran eventos posteriores que les hagan perder su significado, aplicando métodos de ajuste en forma sistemática que preserven la imparcialidad, y objetividad de la información contable. Si se ajustan las cifras por cambios en el nivel general de precios y se aplican a todos los conceptos susceptibles de ser modificados que integran los Estados Financieros, se considerará que no ha habido violación de este principio; sin embargo esta situación debe quedar satisfactoriamente aclarada en la información que se produzca.

Dualidad Económica

Esta dualidad se constituye de :

Valor Histórico Original.
Negocio en Marcha
Dualidad Económica

Que establecen la base pa
ra cuantificar las opera
ciones de la Entidad y su
presentación.

Revelación Suficiente

Que se refiere a la infor
mación.

Importancia Relativa
Consistencia

Abarcan los anteriores co
mo requisitos generales --
del Sistema.

REGLAS PARTICULARES DE APLICACION

De
Valuación

En cuanto a la aplicación -
de los principios y a la --
cuantificación de los con--
ceptos específicos de los -
Estados Financieros.

De presentación

Al modo de presentación --
adecuada de cada uno de --
los rubros presentados en
los Estados Financieros.

1. Los recursos de los que dispone la Entidad para la realización de sus fines y,
2. Las fuentes de dichos recursos que, a su vez, son la especificación de los derechos que sobre los mismos existen considerados en su conjunto.

La doble dimensión de la representación contable de la Entidad es fundamental para una adecuada comprensión de su estructura y relación con otras Entidades. El hecho de que los sistemas modernos de registro aparentan eliminar la necesidad hermética de mantener la igualdad de cargos y abonos no afecta el aspecto dual del ente económico considerado en su conjunto.

Negocio en Marcha

La Entidad se presume en existencia permanente, salvo especificación en contrario; por lo que las cifras de sus Estados Financieros representan valores históricos, o modificación de ellos, sistemáticamente obtenidos. Cuando las cifras representan valores estimados de liquidación, esto deberá especificarse claramente, solamente serán aceptables para información general cuando la Entidad esté en liquidación.

"El Principio Contable del Valor Histórico Original"

En los términos de los anteriores principios se puede -- apreciar que la información financiera se ha fundado de manera tradicional en el principio de Valor Histórico - Original.

Según el principio de Valor Histórico Original, las ci-- fras se encuentran reflejadas en los Estados Financieros, cuantificados en valores monetarios originales, por tan-- to, de acuerdo a la época inflacionaria actual dichas ci-- fras deben actualizarse para dar informes financieros --- acordes a la fecha en que se presentan.

Las operaciones de un negocio en marcha están relaciona-- das en la mayor parte con el valor actual de la moneda y no con el que tenían en tiempo pasado ya que el valor de reposición de los activos es diferente al de la operación original. Por tanto las utilidades que se presentan en -- los Estados Financieros son diferentes a los realmente ge-- nerados; puesto que se comparan con pesos de hoy, costos y gastos de ayer.

Como conclusión se puede decir que las cifras que mues-- tran los Estados Financieros basados en información his-- tórica pierden su significado ya que se observan:

- Inventarios Sub-Valuados.
- Activos Fijos Sub-Valuados.
- Depreciación Acumulada Sub-Estimada.
- Capital Contable, que no muestra en realidad el poder adquisitivo de la moneda, y otros.

Consecuencia de Manejar la Información Tradicional

En base a la información financiera distorsionada las empresas han tomado decisiones que conducen a situaciones críticas tales como:

- Precios de Venta Irrelevantes.
- Gestiones difíciles en el caso de precios controlados.
- Planeación Inadecuada.
- Decisiones equivocadas en:
 - Nivel de Inventarios.
 - Inversiones.
 - Dividendos y
 - Utilidades.

- Dificultad en Obtención de Créditos.
- Pago Extremoso de Dividendos.
- Pago de Impuestos Elevados.
- Problemas Laborales.
- Descapitalización.

Como consecuencia al manejar la contabilidad tradicional es posible provocar; inseguridad sobre la confiabilidad de esta, pues como se mencionó anteriormente dichos Estados Financieros reportaron altas utilidades no mostrando los efectos inflacionarios por tanto no pueden hacer --- frente a demandas de dividendos, por parte de los accionistas, de mayores salarios, de mejores precios de venta, etc.

Ante este panorama la información financiera de las empresas debe actualizarse para hacer una mejor y adecuada toma de decisiones; como por ejemplo no sustraer recursos mediante el pago de dividendos, etc.

1. Antecedentes

Han sido diversos los estudios que se han llevado a cabo principalmente por el I.M.C.P. siendo éste el Organismo que establece las normas a las que se debe

apegar la información financiera, a través de la Comisión de Principios de Contabilidad; y por el Instituto Mexicano de Ejecutivos en Finanzas, A.C.

Las principales proposiciones se resumen como sigue:

1969 Emisión de la Comisión de Principios de Contabilidad del I.M.C.P., con carácter provisional del Boletín 2 de la llamada serie Azul Revaluaciones de Activo Fijo teniendo como requisitos:

- La revaluación debe ser revelada adecuadamente en los Estados Financieros.
- La Separación de los Valores Originales, de sus depreciaciones y el monto de su revaluación; así como el Superávit por Revaluación presentados adecuadamente en los Estados Financieros.
- La Revaluación debe ser respaldada en estudios y dictámenes de técnicos independientes.
- El sistema de depreciación debe ser semejante al utilizado con el valor original.

- El Superávit por Revaluación no debe distribuirse pero sí puede capitalizarse.

Boletín que no fue aprobado, sin embargo se ha aplicado e inclusive es recomendado por el Boletín B-7.

1973 Emisión por la Comisión de Principios de Contabilidad del Boletín B-5 Registro de Operaciones en Moneda Extranjera.

- Devaluación del Peso.

Identificación de Pasivos en Moneda Extranjera con Activos no Monetarios incrementando el costo original de estos siempre y cuando el Nuevo Valor no sea superior al de Mercado, el incremento de este costo está en función al determinar las pérdidas cambiarias de un período.

- Inflación

Actualización de los valores de activos tangibles y su depreciación acumulada basándose en el Boletín B-2 o con base al I.N.P.C.

1975 Proposición de Reexpresión de Estados Financieros por medio de Indices de Inflación por el I.M.C.P. teniendo como conclusión dicha proporción lo siguiente:

- La afectación que tienen los Estados Financieros preparados sobre bases históricas por la Inflación.
- Las cifras de los Estados Financieros deben ser modificados para que presenten información en unidades monetarias de igual poder adquisitivo en periodos de asentuada inflación.
- Para fines de revelación suficiente deben de presentarse en los Estados Financieros las cifras ajustadas y las cifras históricas.

1978 El Instituto Mexicano de Ejecutivos en Finanzas, - A.C. propone Reexpresión por Costos Especificos.

- Actualización del valor de los activos no monetarios mediante la aplicación de costos de reposición y alternando su valor económico (valor actual de los ingresos futuros) o su valor de realización.

- Creación de su Superávit por Revaluación que --
forme parte del Patrimonio.
- Reexpresión del Capital Social.
- Tratamiento de la Utilidad Monetaria.
- Estado de Resultados Operativos
- Estado de Cambios en el Patrimonio.
- Determinación de Rendimientos.

- 1979 Emisión del Boletín B-7 vigente a partir de enero de 1980, Revelación de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera.
- 1979 Reconocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Inflación a través de la llamada Deducción Adicional (LISR-20-A - Art. 51; 1987 Art. 51 Bis).
- 1983 El I.M.C.P. a través de la Comisión de Principios de Contabilidad emite el Boletín B-10 "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera.

- Establecimiento de reglas pertinentes relativas a la valuación y presentación de las partidas - relevantes contenidos en la información financiera, que se ven afectadas por la inflación.

- A través de :

a) Método de Ajustes por cambios en el nivel general de precios.

b) Método de Actualización por Costos Específicos.

La información obtenida por cada uno de estos Métodos no es comparable debido a que parten de bases diferentes y emplean criterios fundamentalmente distintos.

1987 La Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce el efecto inflacionario y parcialmente los Métodos del Boletín B-10 a efecto de determinar su base gravable.

2. Síntesis del Boletín B-10 del I.M.C.P.

2.1. Objetivo:

El objetivo del documento es establecer las reglas pertinentes relativas a la valuación y presentación de los renglones más importantes contenidos en los Estados Financieros, que estos se ven afectadas por la inflación.

Para reflejar los efectos de la inflación en la información simultáneamente se ofrecieron 2 enfoques distintos.

a) Método de ajustes por cambios en el nivel general de precios, consistiendo éste en corregir la unidad de medida (es sea de pesos nominales a pesos constantes).

b) Método de Actualización por costos específicos (Valores de Reposición).

El Boletín aclara que la información obtenida por cada uno de los Métodos no es comparable ya que parten de bases diferentes; dando alternativas para que las empresas elijan el Método de actualización que más se apegue a sus circunstancias.

Asimismo recomienda no mezclar los Métodos en la actualización de los inventarios y de los Activos Fijos y en caso de ser así sólo podrá efectuarse entre activos de naturaleza diferente y nunca dentro de un mismo rubro.

2.2. Normas Generales para Reflejar Inflación en la Información Financiera.

Para reflejar adecuadamente los efectos de la inflación, deben actualizarse por lo menos los siguientes renglones.

- a) Inventario y Costo de Ventas.
- b) Inmuebles, Maquinaria y Equipo.
Depreciación Acumulada y del Ejercicio.
- c) Capital Contable.

Además deberán determinarse.

- d) El Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios.
Este renglón existe cuando se sigue el Método de costos específicos y representa el diferencial entre el costo histórico y el costo o valor de mercado de los activos no monetarios por encima o por debajo de la inflación.

e) El Costo Integral de Financiamiento.

Entendiéndose por este los intereses pagados, las fluctuaciones cambiarias y el resultado por posición monetaria* ya que estos factores repercuten sobre el monto a pagar por el uso de la deuda.

* Resultado por posición monetaria; es el diferencial que se obtiene al comparar la posición monetaria neta ajustada por los cambios en el nivel general de precios con la posición monetaria sin ajustar.

El resultado de la actualización y determinación de los renglones antes mencionados debe incorporarse a los Estados Financieros Básicos.

3. Conclusiones

El Boletín B-10 marca los lineamientos sobre los cuales se deberá actualizar los renglones más importantes de la información financiera con el fin de presentar información más apegada a la realidad en cuanto al alto nivel inflacionario que se vive en la actualidad.

Esto es por ejemplo: Marca la Actualización de Inventarios y el Costo de Ventas.

Se entiende que el Inventario debe actualizarse por el hecho de que cuando se adquirieron a una fecha determinada se incurrió en un cierto costo, que este no es el mismo a la fecha del cierre del ejercicio o sea que si a una fecha posterior dichos artículos se enajenaran el monto (en dinero) para reponer dicha inversión no sería la misma y al reflejar nuestro resultado de un periodo sería irreal por lo multimencionado anteriormente la inflación.

Un ejemplo sería:

" EL PATITO, S.A. "

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985

<u>A C T I V O</u>		<u>P A S I V O</u>	
Inventarios			
Artículo C	\$ <u>200</u>	Capital	\$ <u>200</u>
Total Activo	\$ 200	Suma Pasivo y Capital	\$ 200
	---		---

Venta del Artículo en junio 1986

ESTADO DE RESULTADOS

Ventas	\$ 300
Costo	<u>200</u>
Utilidad	\$ 100

El costo de reposición del artículo es de \$360.

En julio se compra un nuevo artículo C.

" EL PATITO, S.A. "

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1986

<u>A C T I V O</u>		<u>P A S I V O</u>	
		Proveedores	\$ 60
Artículo C	\$ <u>360</u>	Capital	200
		Utilidad	<u>100</u>
Total Activo	\$ 360	Suma Pasivo y Capital	\$ 360
	---		---

Como se puede apreciar la situación de la empresa al 31 de diciembre de 1986 es diferente a la que guardaba al 31 de diciembre de 1985 en virtud de que vendió su artículo a un precio muy diferente y sumamente abajo de su valor de reposición debido a que lo tenía valuado a su costo original y no había tomado en cuenta el efecto de la inflación provocando una aparente utilidad.

CAPITULO III
RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION
EN EL SISTEMA TRADICIONAL DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA

CAPITULO III
RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION
EN EL SISTEMA TRADICIONAL DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA

1. Introducción

El reconocimiento parcial de la inflación en la L.I.S.R. se inició en 1979 con la deducción adicional de acciones y partes sociales, terrenos y construcciones.

Estas disposiciones se vinieron adecuando y reformando - durante el periodo 1979-1986, provocando diversas distor- siones, con la reforma fiscal para 1987 se lleva a cabo un cambio trascendental en el reconocimiento de la infla- ción en la L.I.S.R., ya que prácticamente se incorpora - ésta a la Ley.

Sin embargo este cambio se aplicará en un periodo de --- transición, citándose dos bases gravables, una con el -- sistema tradicional y otra con el sistema nuevo, el cual se pagará un 42% en la base tradicional y un 35% de la - base nueva, aplicando el resultado a pagar los siguien- tes porcentajes, en los años indicados.

<u>ASO</u>	<u>TRADICIONAL</u>	<u>BASE NUEVA</u>
1987	80%	20%
1988	60%	40%
1989	40%	60%
1990	20%	80%
1991	0%	100%

El sistema tradicional, que en términos generales es el mismo que se tenía hasta 1986, ya contiene diversos -- ajustes parciales del reconocimiento parcial de la inflación mismas que se deben aplicar para 1987 en este sistema.

El sistema tradicional se integra en el Título VII de la L.I.S.R. con los mismos artículos que comprendía el Título II de las Sociedades Mercantiles de la L.I.S.R., hasta 1986 y que para distinguirlos del sistema nuevo se les adiciona con la palabra Bis.

A continuación se referirá a este reconocimiento parcial de la inflación que se debe aplicar en el sistema tradicional a partir del 1° de enero de 1987 y con vigencia hasta 1990 como se puede observar en la tabla anterior.

2. Reconocimiento de la inflación en las Sociedades Mercantiles.

2.1. Ajuste al Costo de Enajenación de Inmuebles.

A partir de 1981 se introdujo en la L.I.S.R. en su Artículo 18 un ajuste al monto original de la inversión. Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, acciones nominativas a las acciones al portador que se colocan entre el gran público inversionista (1).

Como una conclusión del Artículo 18-Bis se puede decir.

Que consiste básicamente en tomar en cuenta el efecto de la inflación y esto es, actualizar el costo de adquisición de esos bienes, para determinar la ganancia en enajenación de los bienes que son susceptibles de ajuste. Dichos bienes son:

- Terrenos
- Construcciones
- Partes Sociales
- Acciones Nominativas
- Acciones al Portador que se coloquen entre el gran público inversionista.

(1) Artículo 18-Bis L.I.S.R.

Como se observa este ajuste no es aplicable a los activos como maquinaria, equipo de transporte, equipo de oficina o similar.

Este ajuste es opcional y sin embargo, es conveniente llevarlo a cabo, pues incrementa el monto original de la inversión. Este ajuste lo puede aplicar cualquier Sociedad Mercantil, aún las que tengan bases específicas de tributación.

Para la determinación de este ajuste, se multiplica el monto original de la inversión. (en el caso de la construcción, se tomará el saldo por depreciar), por el factor de ajuste publicado anualmente por el Congreso de la Unión, según los años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación (Ver Tabla 1 de Ajuste).

Ejemplos:

Enajenación de Terrenos

La Cía "X", vende un terreno en el mes de octubre de 1987 en \$15'000,000.00 con un valor de adquisición de \$1'200,000.00 que compró en febrero de 1983.

Valor de la Venta	\$ 15'000,000.00
Valor de Adquisición	1'200,000.00
Factor de Ajuste (Tabla 1) 9.89 (Antigüedad de más - de cuatro años).	

Solución

Valor de la Venta	\$ 15'000,000.00
-------------------	------------------

Menos:

Monto Original de la Inversión

ajustada \$1'200,000 X 9.89	<u>11'868,000.00</u>
-----------------------------	----------------------

Ganancia Acumulable	\$ 3'132,000.00
---------------------	-----------------

Enajenación de Construcción

La Cia "Y" construyó un edificio en marzo de 1984 -- con un costo de \$6'000,000 y lo vendió en octubre de 1987 con un valor de \$45'000,000.

Valor de Venta	\$ 45'000,000.00
----------------	------------------

Valor del Costo	6'000,000.00
-----------------	--------------

Factor de ajuste (Tabla 1) 5.46 (Antigüedad más de - tres años).	
--	--

Solución

Monto original de la Inversión	\$ 6'000,000.00
--------------------------------	-----------------

Menos:

Depreciación Acumulada de 1984

a 1987 5% X 4 = 20% X 6'000,000	<u>1'200,000.00</u>
---------------------------------	---------------------

Saldo por Depreciar	\$ 4'800,000.00
---------------------	-----------------

Valor de la Venta	\$ 45'000,000.00
Menos:	
Monto Original de la Inversión	
ajustada \$4'800,000 X 5.46	<u>26'208,000.00</u>
Ganancia Acumulable	\$ 18'792,000.00

2.2. Ajuste para Determinar la Ganancia por Enajenación de Acciones o Partes Sociales.

Dentro del Artículo 18 Fracción III de la L.I.S.R., se permitía sumar o restar el ajuste a las utilidades o pérdidas obtenidas, tratándose de enajenación de acciones, por otro lado, en el Artículo 19 de la misma Ley se limitaba estos ajustes cuando se trataba de Sociedades Controladoras e Inmobiliarias. Esta situación cambia a partir del 1° de enero de 1982, en la cual se establece, en el Artículo 19 de la Ley, el ajuste para determinar la ganancia por enajenación de acciones o partes sociales, cuyos criterios fueron ampliados en la resolución publicada en el Diario Oficial del 20 de julio de 1981.

Como síntesis podemos decir del Artículo 19-Bis lo siguiente:

Este ajuste es aplicable en la enajenación de acciones o partes sociales, sean nominativas o al portador, es un ajuste obligatorio, (a diferencia del Artículo 18-Bis) para todas las sociedades que enajenan acciones.

Su determinación consiste en sumar al monto original de la inversión de las acciones, las utilidades por acción, de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de venta; restar las pérdidas por acción de cada uno de los ejercicios transcurridos y restar las utilidades repartidas, todos estos ajustados según el Artículo 18-Bis. Estos ajustes son derivados de que se considera que las utilidades o pérdidas influyen en el valor de venta de dichas acciones y las cuales estarán a disposición del adquirente de las acciones.

Para este Artículo 19-Bis, cuando la adquisición de acciones hayan sido antes del 1º de enero de 1975, no se tomarán en cuenta los resultados de los ejercicios anteriores a éste, sino se toma como base a partir de 1975.

En el Artículo 19-Bis, aclara cuales son los conceptos que se tomarán como utilidad o pérdida, los cuales se tomarán para ajustar, en virtud de que no

consideran las utilidades o pérdidas contables sino las que el Artículo 19-Bis define.

La utilidad a ajustar según el Artículo 19-Bis es:

Utilidad Fiscal		X
Menos:		
Deducción Adicional Art. 51-Bis)	X	
Impuesto sobre la Renta	X	
Participación de Utilidades a los trabajadores		<u>X</u>
Utilidad a Ajustar		X

La pérdida a ajustar será:

Ingresos Acumulables		X
Menos:		
Deducciones Autorizadas	X	
Deducción Adicional (Art. 51-Bis)	<u>X</u>	<u>X</u>
Pérdida a Ajustar		X

También se define lo que se debe entender por utilidades distribuidas y que son las que obtengan el socio o accionista en efectivo, en acciones o cualquier otro bien, inclusive, las que se deriven de revaluación de activos y por último se aclara que el valor que se debe tomar en cuenta como monto ori

ginal de la inversión antes de los ajustes, en el caso de acciones emitidas por capitalización será el valor nominal de las acciones.

Ejemplo:

1. En enero de 1983 la Cía. "X", S.A., adquiere --- 5,000 acciones con valor nominal de \$250 cada -- una (5,000 X \$250 = \$1'250,000).

2. En octubre de 1987 se venden en \$15'000,000 (an- tiguiedad 4 años y 9 meses).

3. Los resultados de la sociedad emisora por acción son:

<u>Año</u>	<u>Resultado por Acción según Art. 19bis LISR</u>
1983	\$ (5)
1984	30
1985	35
1986	50

4. En mayo de 1985 se cobran dividendos de \$25 por - acción.

Solución

Ajuste de datos según procedimiento del Artículo -- 18-Bis de la L.I.S.R.

<u>Concepto</u>	<u>Costo</u>		<u>Factor de Ajuste</u>	<u>Total</u>
Costo de				
Adquisición	\$1'250,000	X	9.89	= \$12'362,500
Resultado de				
Ejercicios				
1983	\$(5) X 5000	X	5.46	= (136,500)
1984	30 X 5000	X	3.44	= 516,000
1985	35 X 5000	X	2.15	= 376,250
1986	50 X 5000	X	1.00	= 250,000
Utilidades				
repartidas				
en mayo de				
1985	25 X 5000	X	2.15	= 268,750

Determinación del ajuste según Artículo 19-Bis

Se suman:

La utilidad de 1984	\$ 516,000
La utilidad de 1985	376,250
La utilidad de 1986	250,000

Se restan :

La pérdida de 1983	\$ 136,500
--------------------	------------

Utilidades repartidas

en 1985	<u>268,750</u>
---------	----------------

Ajuste según Art. 19-Bis	\$ 737,000
--------------------------	------------

Determinación de la Ganancia

Valor de Venta		\$ 15'000,000
Menos:		
Monto Original Inversión		
Ajustada según Art. 18-Bis	\$ 12'362,500	
Más:		
Ajuste según Art. 19-Bis		
Ganancia Acumulable	<u>737,000</u>	<u>13'099,500</u>
Ganancia Acumulable		\$ 1'900,500

2.3. Deducción Adicional (Art. 51-Bis)

Como una medida para que los efectos de la inflación fueran menores, en cuanto a la determinación en los Impuestos a las Sociedades Mercantiles, a partir del año 1979 se estableció en el Artículo 20-A de la --- L.I.S.R., una deducción adicional cuya fórmula consistía en ajustar la depreciación del ejercicio de acuerdo con factores de inflación, sumando el importe de sus activos financieros en moneda nacional, y si esta suma excedía del monto de sus pasivos, ambos ajustados por la inflación, daría la referida deducción.

Durante el primer año de aplicación, en 1979, pocas empresas tuvieron derecho a ella por las limitaciones que tenía, principalmente en relación con los activos financieros, en virtud de que no se incluían las cuentas por cobrar ni los documentos por cobrar a plazo menor de un año, o sea, se consideraba solamente los que tuvieran un plazo mayor de un año; además tampoco se consideraban los depósitos en Instituciones de Crédito, las inversiones en Títulos de Crédito distintos de las acciones y los certificados de participación no amortizables. Esta limitación se eliminó por la LISR que entró en vigor a partir del 1° de enero de 1981, en el Art. 51, y además dió la oportunidad de poder realizar o tomar estas modificaciones en el ejercicio de 1980, sin embargo, las autoridades fiscales, manifestaron que se abusó de esta deducción motivo por el cual a partir del 1° de enero de 1982 se vuelve a cambiar la fórmula para determinar la deducción adicional, a partir del 1° de enero de 1983 se adiciona el promedio de las cuentas y documentos por cobrar en moneda nacional a clientes que sean público en general.

El 1° de enero de 1984 se vuelve a cambiar el procedimiento para determinar la deducción adicional, cuya

Deducción Adicional = I - (III-II)

La cual hasta la fecha sigue siendo la misma; la que a continuación se comentará cada uno de sus elementos según el Art. 51-Bis de LISR.

Fracción I.- La deducción del ejercicio de inversiones (depreciación).

Esta fracción se conserva igual que como estaba hasta el 31 de diciembre de 1981 y consiste en ajustar la depreciación del ejercicio pero tomando como base las fechas en que se adquirieron los diferentes bienes -- que son objeto de depreciación. Los factores de ajuste se determinan según lo establece el mismo Art. --- 51-Bis pero tomando como base los factores que se publican en el Art. 5to. de las disposiciones de vigencia anual. (Tabla 2).

Los factores que aparecen en dicha tabla son los índices de inflación correspondiente a esos años, aunque -- para determinar el factor de ajuste, se procederá conforme lo indica el Art. 51-Bis, que es el siguiente:

"El factor de los bienes adquiridos hasta 1972, se --- calculará restando la unidad del producto que resulte de multiplicar entre sí los factores que determine --

anualmente el Congreso de la Unión, correspondiente - a los años de calendario transcurrido desde 1972, adi cionando cada factor con la unidad" (1).

Para ejemplificar tomaremos 2 ejemplos:

Suponiendo que queremos saber ¿Cuál va a ser el factor para ajustar la depreciación de 1984 y 1982?, y en ba se a la tabla 2 que se anexa la operación sería la si guiente:

1984

$$(1.59 \times 1.60 \times 1.90) - 1 = 3.8336$$

1982

$$(1.59 \times 2.02 \times 1.59 \times 1.60 \times 1.90) - 1 = 14.5246$$

Las aclaraciones que se hacen a partir del 1° de ene- ro de 1982 son que, en el caso de que la empresa apli que porcentajes superiores a los marcados por la LISR, se tomará sólo el porcentaje que ésta Ley marque, --- siempre y cuando, aún exista dentro de la sociedad y siga cumpliendo con los objetivos para los que se ad- quirieron.

(1) (Párrafo cuarto del Art. 51-Bis)

Fracción II. El promedio de los activos financieros para determinar el promedio de los activos financieros se tomará el saldo final de las cuentas de activo, durante los 12 meses del ejercicio en cuestión, a excepción de los depósitos bancarios los cuales -- se tomarán del promedio mensual.

(Este promedio mensual se obtiene sumando los saldos diarios del mes y esta suma se divide entre el número de días que tenga el mes). Estos promedios se multiplicarán por el factor que señala anualmente el Congreso de la Unión.

Los activos financieros que se deberán tomar en cuenta según la Fracción II del Art. 51-Bis son:

- Las inversiones en títulos de crédito, distintos, de las acciones, de los certificados en participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes, de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito y en general de títulos que impliquen la enajenación de bienes.

- Las cuentas y documentos por cobrar, excepto los provenientes de socios o accionistas, de funcionarios y empleados, de anticipo a proveedores, así -

como de pagos provisionales de Impuestos.

- Los depósitos en Instituciones de Crédito.

Las partes sociales no se incluirán dentro de los activos financieros.

Fracción III. El Promedio de Pasivos.

Para determinar este promedio se deberá considerar - el saldo de cada uno de los 12 meses del ejercicio - que se trate y este se multiplicará por el factor -- que dicte el Congreso de la Unión. (Tabla 2).

Dentro de los pasivos a considerar según la Fracción III del Artículo 51-Bis serán:

- Anticipos de Clientes.

- El Pasivo derivado del Contrato de Arrendamiento financiero sin incluir los intereses no devengados.

- Importe de su Capital Social que no esté representado por acciones nominativas propiedad de personas físicas, por la Federación, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados y de acciones de emisiones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que son de las que se colocan entre el gran público inversionista, así como de las Instituciones de Crédito, de Seguros, las Organizaciones

Auxiliares de Crédito, las Sociedades de Inversión y las Casas de Bolsa.

Deberán excluirse de los pasivos los marcados por -- las Fracciones I, III, IX y X del Art. 25 de la LISR y que a continuación se mencionan:

I.- Impuestos a cargo de terceros y cuotas del --- IMSS que corresponda pagar a los trabajadores.

III.- Las participaciones de Utilidades.

IX.- Las provisiones para creación de incremento de reservas complementarias de activo y pasivo.

X.- Las reservas de antigüedad que no sean deducibles en términos de LISR.

Fracción IV.- Deducción a que se tiene derecho.

En esta Fracción indica cual será la deducción a realizar la cual es la siguiente:

La deducción a la que se tiene derecho será el pro-

ducto de la depreciación ajustada, en el caso de que los pasivos financieros sean superiores a los activos financieros, esa diferencia se restará al producto de las depreciaciones ajustadas.

La deducción se incrementará, si se tiene derecho a la Fracción V según el procedimiento establecido en la Fracción VI, que a continuación se comenta:

Fracción V.- Promedio de cuentas y documentos por cobrar.

En esta Fracción nos indica que se tomarán el promedio de los saldos finales de todos los meses del --- ejercicio que se trata, de las cuentas y documentos por cobrar en moneda nacional a clientes que sean público en general, al cual se le aplicará los factores que dicte el Congreso de la Unión.

En estas cuentas y documentos por cobrar se incluirán sólo aquellos que en la documentación comprobatoria no se haya efectuado la separación del Impuesto al Valor Agregado.

No se incluyen para esta Fracción aquellas actividades en las cuales no se paguen el I.V.A., o tengan la tasa del 0%, o sean contribuyentes que estén com-

prendidos en los supuestos del Art. 35 del Impuesto al Valor Agregado, aunque quedan fuera de esta limi tante, la venta de terrenos y/o las construcciones en dichos terrenos, que sean destinados a casa-habi tación.

Fracción VI.- Aumento de la Deducción Adicional.

El producto obtenido, según fracción anterior, se multiplicará por el factor que resulte de dividir, la diferencia entre el resultado de la Fracción --- III, y la suma de los resultados de las fracciones I y II; entre el resultado de la suma de la Fracción I y II.

Matemáticamente esto se reflejará, según las fracciones de la siguiente forma:

$$V = \frac{III - (I + II)}{I + II}$$

El producto obtenido se sumará o restará, según sea el caso al resultado que se obtuvo en la Fracción IV

CAPITULO IV
ASPECTOS DE REEXPRESION FISCAL

CAPITULO IV
ASPECTOS DE REEXPRESION FISCAL

1.- INTRODUCCION

El objetivo de las reformas fiscales para 1987 pretenden eliminar las distorsiones que causa el proceso inflacionario en el aparato productivo, con dichos cambios tambien se pretende recuperar la recaudación del Impuesto sobre la Renta.

Dichas reformas modifican la base gravable de las Sociedades Mercantiles y de las personas físicas con actividades empresariales este se pretende adecuar a la determinación de la base gravable de manera tal que el resultado refleje el efecto inflacionario de ese período.

Tradicionalmente el resultado (la base gravable) se determina restando a los ingresos los costos y gastos autorizados.

En una economía inflacionaria los ingresos se actualizan por el constante aumento de precios de venta más esto no ocurre en el caso de las deducciones ya que por lo general estos se manejan en valores históricos, por tal motivo procede una modificación en aquellos renglones que se ven afectados por la inflación.

El ajuste más importante a la base gravable fue la limi-
tación en acumulación o deducción de intereses nomina--
les mediante su llamado Componente Inflacionario.

Otro de los ajustes es la actualización de activo fijo y
por consecuencia la actualización de su depreciación o -
sea la aplicación al gasto de dichos activos fijos me---
diante la utilización de factores derivados del Índice -
Nacional de Precios al Consumidor.

Otro renglón que se ve afectado es el Costo de Ventas si
tuación que de manera tradicional se viene actualizando
a través del sistema de valuación de inventarios, denomi
nado Ultimas Entradas - Primeras Salidas " UEPS " y que
en el transcurso de los años se llevó a cabo a través --
del llamado UEPS Monetario, que para efectos de simplifi
csr el control y valuación de inventarios se permitirá -
la deducción total de las compras distintas de inversio
nes de activos fijos.

1.1. Sistema de Transición.

El efectuar el cambio repentino de un sistema a ---
otro seguramente provocaría efectos negativos por -
lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta, estable-
ce en el Título VIII, Art. 801, el mecanismo para -

la aplicación paulatina de la Nueva Ley:

" Porcientos de Impuestos a Pagar de 1987 a 1990 -- por cada Tasa establecida para Sociedades Mercantiles".

Art. 801.- Las Sociedades Mercantiles aplicarán por separado, las disposiciones contenidas en los Títulos II y III de la Ley. El impuesto conjunto del ejercicio será la cantidad que resulte de sumar los montos de impuestos determinados de conformidad con cada Título en las siguientes proporciones:

<u>En el Año de Calendario</u>	<u>Título II</u>	<u>Título VII</u>
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%

Es de observarse que la aplicación total de la nueva base entrará a partir del 1° de enero de 1991.

La aplicación de las tasas en el período de transición serían las siguientes:

<u>Año</u>	<u>Título II Art. 10 35%</u>	<u>Título VII Art. 13-Bis 42%</u>
1987	20% del 35%	80% del 42%
1988	40% del 35%	60% del 42%
1989	60% del 35%	40% del 42%
1990	80% del 35%	20% del 42%

1.2. Partidas que se Reexpresan Fiscalmente

El reconocimiento del efecto inflacionario por parte de la Ley Fiscal tiene grave similitud con lo que marca el Boletín B-10 aplicable para efectos Contables-Financieros.

Por ende los conceptos que se actualizan son los siguientes:

1.- Determinación en acumulación o deducción de Intereses en su Componente Real esto es:

Activos Monetarios vs. Intereses Ganados

Pasivos Monetarios vs. Intereses Pagados

(Determinación del Componente Inflacionario)

2.- Deducción total de Compras efectuadas en el Ejercicio.

3.- Actualización de las Inversiones por consiguien
te su depreciación.

4.- Actualización de las Pérdidas Fiscales.

5.- Capital.

a) Actualización del costo de adquisición de ac
ciones en caso de enajenación así como la --
enajenación de inmuebles.

b) Ajuste al costo de adquisición de acciones -
en caso de reducción de capital o liquidación.

2.- DETERMINACION DE INTERESES Y RESULTADOS INFLACIONARIOS

Concepto de Intereses.

Artículo 7-A

Para efectos de esta Ley, se consideran intereses cual-
quiera que sea el nombre con que se les designe, a los -
rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende
que entre otras son intereses: los rendimientos de la --
deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo -
descuentos, primas y premios, los premios de reparto, el
monto de las comisiones que corresponden con motivo de -

apertura o garantía de créditos, el monto de las contra-prestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contra-prestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas, las primas que se deriven de enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera o la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito -- siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monte original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero - se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma se considerará el ajuste como -- parte del interés devengado."

"Artículo 7-B"

Las Sociedades Mercantiles o las Personas Físicas que rea

licen actividades empresariales determinarán mensualmente los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria - acumulables o deducibles como sigue:

2.1. Intefes Acumulable o Pérdida Inflacionaria.

Artículo 7-B. 1. De los intereses a favor, en los términos del Artículo 7-A de esta Ley devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive de los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable. En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será una pérdida inflacionaria deducible.

Artículo 15. Las Sociedades Mercantiles residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio inclusive los provenientes de sus estado

blecimientos en el extranjero.

LA GANANCIA INFLACIONARIA ES EL INGRESO QUE OBTIENEN LOS CONTRIBUYENTES POR LA DISMINUCION REAL DE SUS DEUDAS. El ingreso por concepto de dividendos o utilidades, se acumulará hasta el ejercicio en que se perciba en efectivo o en bienes.....

Artículo 17. Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables además de los señalados en otros Artículos de esta Ley los siguientes:

X."Los intereses y la ganancia inflacionaria acumulable en los términos del Artículo 7-B de esta Ley".

2.2. Intereses Deducibles o Ganancia Inflacionaria.

Artículo 7-B II. De los intereses a cargo, en los términos del Artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive -

blecimientos en el extranjero.

LA GANANCIA INFLACIONARIA ES EL INGRESO QUE OBTIENEN LOS CONTRIBUYENTES POR LA DISMINUCION REAL DE SUS DEUDAS. EI ingreso por concepto de dividendos o utilidades, se acumulará hasta el ejercicio en que se perciba en efectivo o en bienes.....

Artículo 17. Para los efectos de este Título se se-
consideran ingresos acumulables además
de los señalados en otros Artículos de
esta Ley los siguientes:

X."Los intereses y la ganancia infla-
cionaria acumulable en los términos
del Artículo 7-B de esta Ley".

2.2. Intereses Deducibles o Ganancia Inflacionaria.

Artículo 7-B II. De los intereses a cargo, en los -
términos del Artículo 7-A de esta
Ley, devengados en cada uno de los
meses del ejercicio, se restará el
componente inflacionario de la to-
talidad de las deudas, inclusive -

de las que no generen intereses . El resultado el interés deducible. Cuando el componente inflacionario de las deudas, sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será una ganancia inflacionaria acumulable. No se acumulará la ganancia inflacionaria derivada de las deudas contratadas con fondos fideicomisos de fomento del Gobierno Federal.

Artículo 22. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

X Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el Artículo 7-B de esta Ley.

2.3. Pagos Provisionales.

Artículo 12. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 7 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

1. Se calculará el coeficiente de uti lidad correspondiente al último -- ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, sumando a la utilidad fiscal o restando a la pérdida fiscal, según sea el caso, el importe - de las deducciones a que se refieren los artículos 22 Fracción IX (Distri bución de Dividendos) y 51 de esta - Ley; a la cantidad así obtenida, se le restarán los ingresos por dividen dos o utilidades percibidos durante el mismo período. El resultado se di vidirá entre la cantidad que resulte de restar a los ingresos del mismo - ejercicio, los dividendos o utilida- des percibidos en el citado ejercicio.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional com- prenderá el primero, segundo y tercer mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del -- primer ejercicio aún cuando no haya - sido de 12 meses.

II. Se obtendrá la utilidad fiscal para el pago provisional, restando al total de ingresos obtenidos entre el inicio del ejercicio y el último día del mes a que corresponda el pago, los ingresos por dividendos o utilidades obtenidas y el importe de la deducción del artículo 51 de esta Ley correspondiente al mismo período. A la diferencia se aplicará el coeficiente de utilidad que resulte conforme al primer párrafo de la fracción anterior.

Para efectos del párrafo anterior se considerará como importe de la deducción del Artículo 51 de esta Ley, la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que corresponda en los términos de dicho Artículo el monto original de la inversión multiplicado por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes que se adquirió el bien y el mes en que se comience a utilizar el bien de que se trate o al primer mes del ejercicio siguien

te cuando se opte por efectuar la deducción en dicho ejercicio.

Al resultado obtenido conforme al párrafo primero, de esta fracción, se le sumará o se le restará según sea el caso la diferencia que se obtenga de restar a los ingresos por dividendos obtenidos entre la fecha del inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago, los dividendos o utilidades que hubiera pagado en el mismo período, salvo los conceptos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 20 de esta Ley.

Cuando los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el último ejercicio de 12 meses, sean iguales o mayores que la utilidad fiscal adicionada o la pérdida fiscal disminuída, con el importe de las deducciones señaladas en el primer párrafo de la fracción anterior se terminará la utilidad fiscal para

el pago provisional en los términos del párrafo anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerarán como intereses acumulables y ganancia inflacionaria del mes, en los térmi--nos del Artículo 7-B de esta Ley, - los que resulten de aplicar el fac--tor de ajuste mensual del mes inme--diato anterior en lugar del factor correspondiente al mes por el que - se efectúe el pago provisional.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar las -tasas establecidas en el Artículo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de - la fracción que antecede, pudiendo --acreditarse contra el impuesto a pa--gar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

.....
Los dividendos o utilidades distribufdos en acciones de la sociedad de que se trate o los que se reinviertan den

tro de los 30 días siguientes a su --
distribución en la suscripción o pago
de aumento de capital de dicha socie-
dad no deberán incluirse como ingreso
o restarse para fines de este artícu-
lo.

2.3.1. Empresas de Mediana Capacidad Administrativa.

"Artículo 815. Para efectos del Artículo 815
son empresas de mediana capacidad administra-
tiva, las Sociedades Mercantiles residentes
en México, que reúnan los requisitos siguien-
te :

I Que sus ingresos del ejercicio inmediato -
anterior no hayan excedido de \$250'000,000.

II Que no tengan las características de socie-
dades que puedan ser controladoras confor-
me al Artículo 57-C.

III Que su capital social no sea propiedad en
más de un 10% en forma directa o indirecta,
de otra Sociedad Mercantil

IV Que sus deducciones por intereses en el --
ejercicio inmediato anterior no excedan del
20% de las deducciones del mismo ejercicio
excluidas las de los Artículo 22, fracción
IX y Artículo 51.

V Que los ingresos por intereses en el ejer-
cicio inmediato anterior no excedan del --
20% de los ingresos del mismo ejercicio.

VI Que no hayan acumulado o disminuido los in
tereses y la ganancia o pérdida inflacionara
conforme al Artículo 76.

También se considerarán empresas con Mediana
Capacidad Administrativa las personas fisi--
cas residentes en México, que realicen acti-
vidades empresariales y reúnan los requisiti-
tos en las fracciones I, IV, V y VI de este Ar
tículo".

Artículo 816 Las empresas con Mediana Capaci
dad Administrativa, al aplicar
el Título II podrán :

I Acumular o deducir únicamente la parte de los intereses que resulte conforme a la proporción que de acuerdo con este Artículo -- calcule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vez de aplicar el Artículo 7-B siempre que no acumulen ni deduzcan la ganancia o pérdida inflacionaria.

II Aumentar la deducción de inversión multiplicándole por el factor correspondiente al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y el inicio del ejercicio, - conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión, en vez de aplicar el Artículo 41-A.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará cuatrimestralmente, la parte de los intereses acumulables o deducibles,.... Porcentajes aplicables para intereses acumulables o deducibles en empresas con Mediana Capacidad Administrativa devengados.

	INTERESES	
	<u>A CARGO</u>	<u>A FAVOR</u>
1° Cuatrimestre 1987	20%	12%
2° Cuatrimestre 1987	25%	19%
3° Cuatrimestre 1987	10%	5%

3. COSTO DE VENTAS

Uno de los objetivos de la reforma fiscal y lograr la simplificación en la actualización del costo de ventas es la desaparición de este concepto permitiendo la deducción de las compras totales realizadas en el ejercicio. Tradicionalmente se recomendaba utilizar el sistema de valuación denominada Ultimas Entradas Primeras Salidas (UEPS), además se tenía la obligación de llevar el control de inventarios haciéndolo con el sistema de inventarios perpetuos.

Al permitirse la deducción de compras, ya no se debe determinar el Costo de Ventas ni llevar el control de inventarios, por ello estas disposiciones se derogan de LISR; sin embargo esto de ninguna manera significa que para el sistema tradicional en el período de transición 1987-1990 no se determine el costo de ventas, y mucho menos para el control contable del costo y de los inventarios.

Esta deducción guarda simetría puesto que al venderla se

acumula al ingreso total y al comprarla la deducción es de igual manera.

El costo por deducir por ventas en abonos, cuando se hubie se optado por deducir conforme se fuese percibiendo el ingreso efectivamente, solamente se podrá deducir en el sistema tradicional y el remanente que no se alcance a deducir durante el período de transición sólo será deducible - cuando se liquide la sociedad o dejen de realizar actividades empresariales en el caso de personas físicas. Dicho -- costo se deducirá actualizando su valor aplicando el factor determinado entre el período entre el 31 de diciembre de 1986 a 1990 según corresponda el costo de ventas menor y el de inicio de la liquidación o el del último día del - mes de calendario en que se dejaron de realizar actividades empresariales tratándose de personas físicas.

La cuenta de Activo Compensable obtenida por motivo del - cambio de valuación de Inventarios de Costos Promedio o - Primeras Entradas Primeras Salidas a Ultimas Entradas Pri - meras Salidas podrá hacerse deducible para la determina-- ción del I.S.R. Título VII en la proporción en que el in - ventario final del ejercicio de que se trate resulte infe - rior al del ejercicio en que se efectuó el cambio y el -- saldo se deducirá en el ejercicio en liquidación de la so - ciedad.

4. ACTIVO FIJO Y DEPRECIACION

Objetivo

Los efectos inflacionarios han provocado como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones distorsión en la información, más en cambio se establece como norma de actualización de los activos fijos, de la depreciación acumulada y la depreciación del ejercicio, incorporando dichas actualizaciones en los Estados Financieros Básicos esto es, con tablemente con el surgimiento del Boletín B-10 de la Comisión de Principios de Contabilidad. Sin embargo a este reconocimiento la I.I.S.R. no permite dar efectos fiscales y esto provoca hacer deducciones irreales y presentar resultados distorsionados.

Con la aplicación del Artículo 51-Bis de dicha Ley se da reconocimiento al efecto inflacionario sobre las inversiones de Activo Fijo sin embargo se ve condicionada su aplicación al relacionar activos y pasivos financieros o sea de acuerdo al resultado obtenido por posición monetaria esto es si las empresas se encontraban con pasivos demasiados altos no tenían derecho a su aplicación.

Actualización de Inversiones

A partir del 1° de enero de 1987 el sistema nuevo Título - II de la L.I.S.R. permite la actualización del monto original de la inversión mediante la aplicación de factores de actualización derivados del INCP y sobre los valores actualizados aplicar los porcentajes de depreciación establecidos en la L.I.S.R. para los diferentes tipos de inversión de Activos Fijos.

Asimismo se establece que tratándose de adquisiciones de - Activos Fijos Nuevos se permite la depreciación acelerada, similar a la establecida en los años de 1984, 1985 y 1986 estableciendo en el Artículo 51 del Título II los porcentajes aplicables a los diferentes tipos de inversión. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el porcentaje que autoriza dicho Artículo no será deducible en ningún caso.

El Artículo 51-A del mismo Título establece las reglas --- aplicables para quienes opten por dicha deducción.

El Artículo 41-A de L.I.S.R. establece a los contribuyentes el que podrán ajustar el monto original de la inversión en Activos Fijos gastos y cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos estableciéndose -

como monto original de la inversión al valor de adquisición, de las inversiones.

El monto original de la inversión que se actualiza se determinará tomando como base su valor histórico compuesto de conceptos como son: precio del bien, impuestos y derechos pagados por importación, fletes, seguros, etc.

Los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, etc. que se eroguen con objeto de mantener el bien no serán considerados como inversión.

La inversión en automóviles sólo será deducible cuando estos sean para uso exclusivo de las personas que lo necesiten para el desempeño de sus funciones.

El monto original máximo de deducción será el equivalente a diez veces el salario mínimo general del D.F., elevado al año a la fecha de adquisición, tratándose de motociclas será de cinco veces el salario mínimo. La parte en -- que exceda esa cantidad no será deducible. Los gastos por concepto de mantenimiento y de combustibles serán deducibles en proporción a la deducción de la inversión :

Las inversiones se empezarán a deducir a partir del ejercicio en que se inicie su utilización o desde el ejercicio

siguiente, se pierde el concepto de iniciar la deducción del bien desde el momento en que se adquiriera, asimismo a partir del 1° de enero de 1987 sólo se aplicará la deducción sobre meses completos de utilización o sea que si se adquiere un bien el día 5 de marzo de 1987 y se inició su utilización el día 18 del mismo mes sólo se depreciará por los meses de abril a diciembre; ya no es aplicable la deducción del bien por el ejercicio completo.

Actualización del Monto Original de la Inversión.

El procedimiento para actualizar el Monto Original de la Inversión es el aplicar el factor de actualización derivado del I.N.C.P. de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando hay adquisiciones anteriores al ejercicio o antes del 6° mes del mismo en que se efectuara la deducción.
- Cuando las adquisiciones sean después del 6° mes del mismo.

En el primer caso todas las inversiones obtenidas en el ejercicio anterior y las ocurridas antes del sexto mes del ejercicio en que se efectúe la deducción se llevarán a valores del sexto mes aplicando el factor siguiente:

$$FA = \frac{\text{INCP del 6}^\circ \text{ mes del ejercicio}}{\text{INCP del mes de adquisición}}$$

El factor obtenido se multiplicará por el valor histórico de la inversión y el resultado es el valor actualizado de la misma al cual se le aplicará los porcentos autorizados por la L.I.S.R. Artículos 43, 44 y 45.

En el segundo caso el factor se obtendrá de la siguiente manera:

$$FA = \frac{\text{INCP del mes de adquisición}}{\text{INCP del 6}^\circ \text{ mes del ejercicio}}$$

El valor histórico se dividirá entre el factor y el resultado será el monto original actualizado, como se puede observar en este caso en lugar de actualizar el valor original se disminuye al llevarlo a valores del 6° mes sobre los cuales también se aplicarán los porcentos autorizados para su depreciación.

Es de aclararse que la LISR hace referencia a la actualización de todas las inversiones sin separar, para efectos del Título II a partir de 1987 a aquellos que han agotado su deducción por tanto existe confusión en cuanto a actualizar todas las inversiones o nada más aquellas a las cuales no se ha iniciado su depreciación o no se ha agota

do la misma, para efectos de mejor comprensión se aplican estos procedimientos en el caso práctico anexo.

Enajenación de las Inversiones.

Artículo 41 Último párrafo: "Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser vitales por obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el Artículo 20 de esta Ley".

Cuando esto ocurra es aplicable lo que establece el Artículo 41-A Fracción III.

Se entiende que la parte aún no deducida del monto original de la inversión se aplicará el factor de actualización de acuerdo al Artículo 41-A Fracción I, a) si esto ocurre después del 6º mes del ejercicio y el resultado será la inversión actualizada que deducirá el contribuyente en el ejercicio en que ocurra la enajenación o la baja de la inversión.

En caso de que los supuestos ocurran antes del sexto mes se estará o aplicará lo siguiente de acuerdo al Artículo 41-A Fracción III, b)

4.1. Deducción Inmediata de Inversiones.

La opción de deducción inmediata de inversiones determinada por el Artículo 51 sólo se aplica a bienes nuevos entendiéndose por nuevos a los que se utilizan por primera vez en México, para efectos del Título II.

5. Pérdidas Fiscales

Concepto Artículo 55. " La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos.....

Con anterioridad se han analizado los diversos renglones que afectan el resultado fiscal del ejercicio los cuales están actualizados por tanto son o pueden ser determinantes para la obtención de la pérdida fiscal.

Si se obtiene pérdida en un ejercicio, ésta se podrá amortizar contra las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes. Si se diera el caso de no haber amortizado la pérdida en un ejercicio pudiendolo haber hecho se perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores hasta por el monto que pudo hacerlo. (Artículo 55, 2º párrafo).

Las pérdidas fiscales son consideradas para el cálculo de pagos provisionales ya que estos se deducirán de los mismos siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior:

- 1.- Hubiera obtenido Pérdida Fiscal sin considerar o haber aplicado a lo que se refiere el Artículo 22 Fracción IX (DIVIDENDOS) o al Artículo 51 (DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES).
- 2.- Cuando la pérdida fiscal pendiente de amortizar de ejercicios anteriores, exceda de la utilidad fiscal sobre la cual se debe calcular el pago provisional.

Esto es aplicable a las pérdidas obtenidas con el Sistema Nuevo o sea a partir del 1º de Enero de 1987.

Las pérdidas fiscales que se obtengan de acuerdo al Sistema Nuevo sólo serán amortizables en el mismo sistema. Las pérdidas fiscales ocurridas antes del 1º de

enero de 1987 sólo se podrán disminuir dentro del Sistema Nuevo si se opta por su Reexpresión sin perjuicio de que también se amorticen en el Sistema Tradicional (Artículo 809).

La Reexpresión de la pérdida se hará aplicando el Artículo 51-Bis con la información correspondiente al ejercicio conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el producto de la Fracción III de dicho Artículo sea superior a la suma de los productos I y II del mismo, la diferencia se restará del monto de la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida reexpresada.

II.- Los contribuyentes que hayan efectuado la deducción adicional del Artículo 51 vigente en el ejercicio en que ocurrió la pérdida considerarán la pérdida fiscal ajustada determinada en el ejercicio como reexpresada.

Para las empresas que por lo general tienen pasivos constantes no pueden aplicar lo que establece el Artículo 809 Fracción I puesto que si existe pérdida fiscal al aplicar lo anterior puede que se convierta en utilidad.

5.1. Reexpresión de la Pérdida Fiscal

Para efectos de poder amortizar la pérdida fiscal -- ocurrida con el Sistema Nuevo, en ejercicios posteriores ésta se ajustará aplicando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se disminuirá la pérdida fiscal y el último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida.

Ejemplo:

Pérdida fiscal de 1987	\$ 20'000,000
Se amortizará en 1988	

Factor de Actualización INCP	Último mes del ejercicio inmediato anterior o --- aquel en que se autoriza la pérdida.
------------------------------	--

INCP	Último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida.
------	---

INCP Diciembre de 1987

INCP Diciembre de 1987

Si en el ejercicio de 1988 no se pudiera amortizar totalmente la pérdida el saldo pendiente de disminuir se sujetará a lo establecido anteriormente a efecto

de deducirla en ejercicios posteriores.

En caso de acciones por adquisición el costo comprobado de adquisición se ajustará conforme a lo siguiente:

INPC Mes inmediato anterior a aquel en que se pague el reembolso

INPC Mes en que se adquirió la acción.

Si la acción se adquirió de una persona física únicamente se podrá ajustar su valor y restar del reembolso si se acredita que se efectuó la retención del 20% sobre el valor de adquisición o bien se presentó aviso ante la S.H.C.P. para no hacerlo.

En caso de reembolso de acciones provenientes de capitalización de reservas, pago de utilidades por reinversión de utilidades dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuye, el ingreso será la totalidad del reembolso.

Se puede observar que en este caso no existe ajuste al valor nominal de la acción que se entregó como dividendo en acciones ya que cuando se capitalizó, el

accionista no consideró ingreso acumulable el dividendo en acciones y será acumulable hasta que se lo reembolsen según Artículo 15 último párrafo y 120-1 segundo párrafo.

En caso de reembolso de acciones provenientes de capitalización de utilidades o de un superávit por revaluación se estará en lo siguiente:

- a) Se considerará como utilidad distribuida en el año de calendario en que se pague el reembolso hasta por la diferencia entre el Capital Social.

6. Reexpresión del Capital

Objetivo

El objetivo de actualizar las aportaciones que forman parte del Patrimonio de las Sociedades, es el salvaguardar el poder adquisitivo de su Capital.

Hasta el 31 de diciembre de 1986 se permitía ajustar el costo de las acciones en el momento de su enajenación situación que prevalece en el Sistema Nuevo pero en 1987 se establece la actualización de las aportaciones de los ac-

cionistas cuando se decide el retiro del Capital y la liquidación de una Sociedad.

6.1. Ajuste del Costo de Adquisición de Acciones

En Caso de su Enajenación

En términos de la L.I.S.R. hasta el 31 de diciembre de 1986 se contemplaba ya este concepto situación que prevalece de acuerdo a los Artículos 18-Bis, --- 19-Bis y 99-Bis en la Base Tradicional.

De acuerdo a la Base Nueva el Artículo 18 fue reformado a partir del primero de enero de 1987 y únicamente permite el ajuste a las acciones de bolsa que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expide la S.H.C.P. y se dejarán fuera del ajuste a todas las acciones que no cotizan en bolsa, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, sin embargo con fecha 2 de enero de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición a la Circular Miscelanea de 1986 con vigencia al 28 de febrero de --- 1987 en la cual se incluyen el ajuste a las acciones y otros títulos que no habían sido incluidos en el Artículo 18.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por lo tanto el ajuste al costo original de adquisición de acciones en caso de enajenación queda en los mismos términos que en 1986 tanto en Base Nueva como en Tradicional.

6.2. Ajuste del Costo de Adquisición de Acciones en Caso de Reducción de Capital o Liquidación.

Al darse cualquiera de estos casos se deben distinguir 2 situaciones:

- 1.- Que se trate de acciones provenientes de aportación.
- 2.- Que se trate de acciones provenientes de Capitalización de Reservas, o Utilidades Acumuladas.

En caso de que sean acciones provenientes de aportación se considerará ingreso por dividendos para Sociedades Mercantiles Artículo 17-V y para personas físicas Artículo 120-II, la cantidad que se obtenga de restar al reembolso la aportación ajustada o el costo de adquisición de la acción ajustada cuando ha ya sido adquirida de un tercero.

En caso de que sean acciones a aportación el valor -

de éstas se ajustará mediante la aplicación del factor de actualización como sigue:

INPC Mes Inmediato anterior a aquel en que se pague el reembolso

INPC Mes en que se emitió la acción de aportación - ajustado y Capital Contable.

- a) Se considera Capital Social de aportación ajustado el que se integra por las aportaciones, excluyendo la reinversión de utilidades.
- b) Las aportaciones se ajustarán multiplicándolo como sigue:

INPC Mes Inmediato anterior al mes de reembolso

INPC De los meses de las aportaciones.

- c) No se define en la L.I.S.R. qué se entiende por Capital Contable.
- d) Si se distribuyen posteriormente cantidades que se consideraron utilidades distribuidas conforme al punto a) se consideran como reembolsos de acciones provenientes de aportación siempre y cuando el Capital Social de aportación ajustado, sin considerar la reducción efectuada sea igual o inferior al Capital Contable.

e) Tratándose de Sociedades Mercantiles en liquidación se considerará que primero se reembolsa el Capital Social de aportación ajustado y el excedente al mismo serán utilidades o dividendos.

7.- CASO PRACTICO

- 7.1. Balanzas de Comprobación de los meses de Enero a Diciembre de 1987.
- 7.2. Determinación del Promedio de Cuentas y Documentos por Cobrar en Moneda Nacional 1987.
- 7.3. Determinación del Promedio de las Deudas en Moneda Nacional 1987.
- 7.4. Cálculo de la Pérdida y Ganancia Inflacionaria.
- 7.5. Cédulas de Actualización a la Depreciación 1987.
 - 7.5.1. Equipo de Cómputo
 - 7.5.2. Equipo de Oficina
 - 7.5.3. Equipo de Transporte
 - 7.5.4. Muebles y Enseres
- 7.6. Determinación de la Deducción Adicional
 - 7.6.1. Activos Fijos (Fracción I)
 - 7.6.2. Activos Financieros (Fracción II)
 - 7.6.3. Pasivos Financieros (Fracción III)
 - 7.6.4. Aplicación (Fracción IV)
- 7.7. Conciliación Fiscal-Contable del Resultado del Ejercicio 1987.

LA PRACTICA FINAL, S.A.
DETERMINACION DEL PROMEDIO DE CUENTAS
Y DOCUMENTOS POR COBRAR EN MONEDA NACIONAL DE 1987

<u>CUENTAS POR COBRAR</u>	<u>SALDOS INICIAL</u>	<u>DEL MES FINAL</u>	<u>SUMA</u>	<u>PROMEDIO</u>
<u>ENERO</u>				
Cientes Ant. a Proveedores	\$ 77,641,493	\$ 107,347,029	\$ 184,988,522	\$ 92,494,261
	9,673,591	7,693,991	17,367,582	<u>8,683,791</u>
Total				<u>101,178,052</u> -----
<u>FEBRUERO</u>				
Cientes Ant. a Proveedores	107,347,029	223,623,059	330,970,088	165,485,044
	7,693,991	6,680,266	14,374,257	<u>7,187,129</u>
Total				<u>172,672,173</u> -----
<u>MARZO</u>				
Cientes Ant. a Proveedores	223,623,059	276,840,019	500,463,078	250,231,539
	6,680,266	114,170,844	120,851,110	<u>60,425,555</u>
Total				<u>310,657,094</u> -----
<u>ABRIL</u>				
Cientes Ant. a Proveedores	276,840,019	229,792,214	506,632,233	253,316,117
	114,170,844	132,690,374	246,861,218	<u>123,430,609</u>
Total				<u>376,746,726</u> -----
<u>MAYO</u>				
Cientes Ant. a Proveedores	279,792,214	250,114,728	479,906,942	239,953,471
	132,690,374	20,595,893	153,286,267	<u>76,643,134</u>
Total				<u>316,596,605</u> -----

JUNIO

Cientes	250,114,728	404,695,947	654,810,675	327,405,338
Ant. a Provee- dores	20,595,893	191,730,540	212,326,433	<u>106,163,217</u>
Total				<u>433,568,555</u>

JULIO

Cientes	404,695,947	318,223,405	722,919,352	361,459,676
Ant. a Provee- dores	191,730,540	105,743,606	297,474,146	<u>148,737,073</u>
Total				<u>510,196,749</u>

AGOSTO

Cientes	318,223,405	529,134,030	847,357,435	423,678,718
Ant. a Provee- dores	105,743,606	205,154,389	310,897,995	<u>155,448,998</u>
Total				<u>579,127,716</u>

SEPTIEMBRE

Cientes	529,134,030	506,613,305	1,035,747,335	517,873,668
Ant. a Provee- dores	205,154,389	159,041,936	364,196,325	<u>182,098,163</u>
Total				<u>699,971,831</u>

OCTUBRE

Cientes	506,613,305	448,620,281	955,233,586	477,616,793
Ant. a Provee- dores	159,041,936	106,052,333	260,094,269	<u>130,047,135</u>
Total				<u>607,663,928</u>

NOVIEMBRE

Cientes	448,620,281	518,715,074	967,335,355	483,667,678
Ant. a Provee- dores	106,052,333	120,420,287	226,472,620	<u>113,236,310</u>
Total				<u>596,903,988</u>

DICIEMBRE

Cientes	518,715,074	705,365,779	1,224,080,853	612,040,427
Ant. a Provee- dores	120,420,287	100,185,067	220,605,354	<u>110,302,677</u>
Total				<u>722,343,104</u>

LA PRACTICA FINAL, S.A.
DETERMINACION DEL PROMEDIO DE LAS DEUDAS EN
MONEDA NACIONAL 1987

<u>CUENTAS POR COBRAR</u>	SALDOS DEL	MES		PROMEDIO
	<u>INICIAL</u>	<u>FINAL</u>	<u>SUMA</u>	
<u>ENERO</u>				
Proveedores	99,205,295	178,022,982	277,528,277	138,764,139
Acreeedores Diversos	61,499	61,499	122,998	61,499
Anticipo de Clientes	13,439,922	13,439,922	26,879,844	13,439,922
Total				<u>152,265,560</u>
<u>FEBRERO</u>				
Proveedores	178,022,982	262,069,467	440,092,449	220,046,225
Acreeedores Diversos	61,499	61,499	122,998	61,499
Anticipo de Clientes	13,439,922	11,902,706	25,342,628	12,671,314
Total				<u>232,779,038</u>
<u>MARZO</u>				
Proveedores	262,069,467	318,332,196	580,401,663	290,200,831
Acreeedores Diversos	61,499	61,499	122,998	61,499
Anticipo de Clientes	11,902,706	117,865,163	129,767,869	64,883,934
Total				<u>355,146,264</u>
<u>ABRIL</u>				
Proveedores	318,332,196	238,507,312	556,839,508	278,419,754
Acreeedores Diversos	61,499	369,487	430,986	215,493
Anticipo de Clientes	117,865,163	140,726,953	258,592,116	129,296,058
Total				<u>407,931,305</u>
<u>MAYO</u>				
Proveedores	238,507,312	296,489,337	534,996,649	267,498,325
Acreeedores Diversos	369,487	369,487	738,974	369,487
Anticipo de Clientes	140,726,953	145,787,487	286,514,440	143,257,220
Total				<u>411,125,032</u>
<u>JUNIO</u>				
Proveedores	296,489,338	486,339,169	782,828,507	391,414,254
Acreeedores Diversos	369,487	578,904	948,391	474,196
Anticipo de Clientes	145,787,487	193,879,303	339,666,790	169,833,395
Documentos por Pagar		5,759,334	5,759,334	2,879,667
Total				<u>564,601,512</u>

...2

JULIO

Proveedores	486,339,169	356,356,899	842,696,068	421,348,034
Acreedores Diversos	578,904	578,904	1,157,808	578,904
Anticipo de Clientes	193,879,303	106,942,921	300,822,224	150,411,112
Documentos por Pagar	5,759,334	2,879,668	8,639,002	4,319,501

Total

576,657,551

AGOSTO

Proveedores	356,356,899	535,679,806	892,036,705	446,018,353
Acreedores Diversos	578,904	369,487	948,391	474,196
Anticipo de Clientes	106,942,921	216,436,494	323,379,415	161,689,708
Documentos por Pagar	2,879,668	-	2,879,668	1,439,834

Total

609,622,091

SEPTIEMBRE

Proveedores	535,679,806	463,994,592	999,674,388	499,837,199
Acreedores Diversos	369,487	24,271	393,758	196,897
Anticipo de Clientes	216,436,494	169,621,821	386,058,315	193,029,158

Total

695,063,256

OCTUBRE

Proveedores	463,994,592	316,835,290	780,829,882	390,414,941
Acreedores Diversos	24,271	24,271	48,542	24,271
Anticipo de Clientes	169,621,821	197,381,434	367,003,255	183,501,628

Total

573,940,840

NOVIEMBRE

Proveedores	316,835,290	475,818,709	792,653,999	396,326,999
Acreedores Diversos	24,271	166,917	191,188	95,594
Anticipo de Clientes	197,381,434	156,526,961	353,908,395	176,954,198

Total

573,370,791

DICIEMBRE

Proveedores	475,818,709	853,489,488	1,329,308,197	664,654,098
Acreedores Diversos	166,917	11,216,917	11,318,834	5,691,917
Anticipo de Clientes	156,526,961	124,203,259	280,730,220	140,365,110

Total

810,711,125

LA PRACTICA FINAL, S.A.

CALCULO DE LA PERDIDA Y GANANCIA INFLACIONARIA

	C	R	E	D	I	T	O
	<u>Inversiones En Valores</u>	<u>Bancos</u>	<u>Cuentas por Cobrar (Promedio)</u>		<u>T o t a l</u>	Factor (Artículo 7.) Fracc.1 Inciso a LISR)	
	(Art. 76 Fracc. 3 Parrafo 2 LISR)						
Enero	8'475,959	738,206	101'178,052	110'392,217	4440.9/4108.2=	0.0808	
Febrero	4'086,645	406,999	172'672,173	177'165,817	4761.3/4440.9=	0.0721	
Marzo	6'497,243	201,076	310'657,094	317'355,413	5076.0/4761.3=	0.0668	
Abril	8'899,815	1'447,478	376'746,726	387'094,019	5520.1/5076.0=	0.0874	
Mayo	1'840,075	1'517,222	316'596,605	319'953,902	5936.2/5520.1=	0.0758	
Junio	1'413,470	1'422,592	433'568,555	436'404,617	6365.7/5936.2=	0.0725	
Julio	7'602,360	5'321,775	510'196,749	523'120,884	6881.3/6365.7=	0.0809	
Agosto	6'694,954	13'463,482	579'127,716	599'286,152	7443.7/6881.3=	0.0817	
Septiembre	3'898,761	8'804,869	699'971,831	712'675,461	7934.1/7443.7=	0.0658	
Octubre	14'677,833	476,926	607'663,928	622'818,687	8595.2/7934.1=	0.0855	
Noviembre	20'298,113	422,302	596'903,988	617'624,403	9277.0/8595.2=	0.0795	
Diciembre	9'606,096	1'015,901	722'343,104	732'965,101	10647.2/9277.0=	0.1476	
	93'991,324	35'238,828	5'427,626,521	5'556,856,673			

	<u>Productos Financieros</u>	<u>Componente Inflacionario Credito</u>	<u>Pérdida Inflacionaria</u>
Enero	208,334	8'939,562	8'731,228
Febrero	356,702	12'780,742	12'424,040
Marzo	(306,691)	20'974,019	21'280,710
Abril	642,108	33'866,856	33'224,748
Mayo	344,472	24'114,926	23'770,454
Junio	2'086,354	31'573,874	29'487,520
Julio	1'379,900	42'367,560	40'987,660
Agosto	302,880	48'973,664	48'670,784
Septiembre	2'933,761	46'951,059	44'017,298
Octubre	4'814,766	51'893,253	47'078,487
Noviembre	1'046,578	48'989,968	47'943,390
Diciembre	1'523,756	108'251,616	106'727,860
	15'332,920	479'677,099	464'344,179

LA PRACTICA FINAL, S.A.

CALCULO DE LA PERDIDA Y GANANCIA INFLACIONARIA 1987.

E		D	I	T	O	S	D	E	U	D	A	S
Cuentas por Cobrar (Promedio)		Factor										
		(Artículo 7.)										
		Fracc.1 Inciso a LISR)										
		Inflac. Créditos										
		Deudas (Promedio)										
		Factor										
		Componente Inflac. Deudas										
Parrafa 2 LISR)												
6	101'178,052	110'592,217	4440.9/4108.2=	0.08098	8'939,562	152'265,560	0.08098	12'330,465				
9	172'672,173	177'165,817	4761.3/4440.9=	0.07214	12'780,742	232'779,038	0.07214	16'792,680				
7	310'657,094	317'355,413	5076.0/4761.3=	0.06609	20'974,019	355'146,264	0.06609	23'471,617				
8	376'746,726	387'094,019	5520.1/5076.0=	0.08749	33'866,856	407'931,305	0.08749	35'689,910				
2	316'596,605	319'953,902	5936.2/5520.1=	0.07537	24'114,926	411'125,032	0.07537	30'986,494				
2	433'568,555	436'404,617	6365.7/5936.2=	0.07235	31'573,874	564'601,512	0.07235	40'848,919				
5	510'196,749	523'120,884	6881.3/6365.7=	0.08099	42'367,560	576'657,551	0.08099	46'703,495				
2	579'127,716	599'286,152	7443.7/6881.3=	0.08172	48'973,664	609'622,091	0.08172	49'818,317				
9	689'971,831	712'675,461	7934.1/7443.7=	0.06588	46'951,059	693'063,236	0.06588	45'659,006				
0	607'605,928	622'818,687	8595.2/7934.1=	0.08532	51'893,253	573'940,840	0.08532	47'820,751				
2	596'905,988	617'624,403	9277.0/8595.2=	0.07932	48'989,968	573'376,791	0.07932	45'480,247				
1	722'343,104	732'965,101	10647.2/9277.0=	0.14769	108'251,616	810'711,125	0.14769	119'733,926				
28	5'427,626,521	5'556,856,673			479'677,099			515'335,827				
Componente Inflacionario Crédito												
Perdida Inflacionaria												
Componente Inflacionario Deudas												
Utilidad Inflacionaria												
4	8'939,562	8'731,228	- o -		12'330,465	12'330,465						
9	12'780,742	12'424,040	- o -		16'792,680	16'792,680						
7	20'974,019	21'280,710	1'630,417		23'471,617	21'841,200						
8	33'866,856	33'224,748	4'562,785		35'689,910	31'127,125						
2	24'114,926	23'770,454	324,547		30'986,494	30'661,947						
4	31'573,874	29'487,520	- o -		40'848,919	40'848,919						
2	42'367,560	40'987,660	517,819		46'703,495	46'185,676						
5	48'973,664	48'670,784	10'092,461		49'818,317	39'725,856						
2	46'951,059	44'017,298	10,000		45'659,006	45'649,006						
9	51'893,253	47'078,487	1'749,802		47'820,751	46'070,949						
0	48'989,968	47'943,390	7'750,761		45'480,247	37'729,486						
2	108'251,616	106'727,860	- o -		119'733,926	119'733,926						
28	479'677,099	464'344,179			26'638,592	515'335,827		488'697,235				

LA PRACTICA FINAL, S.A.CEDULA DE ACTUALIZACION A LA DEPRECIACION DE 1987EQUIPO DE COMPUTO

<u>Fecha</u> <u>Adquisición</u>	<u>Monto</u> <u>Original de</u> <u>la Inversión</u>	<u>Factor de</u> <u>Actualización</u>	<u>Monto</u> <u>Ajustado</u>	<u>Depreciación</u> <u>Ajustada</u>
(1) Junio 86	1,018,164	6365.7/2807.6325=2.26728	2,308,463	577,116
(2) Junio 86	<u>52,949</u>	6365.7/2807.6325=2.26728	120,050	<u>14,406</u>
	1,071,113			591,522
	*****			*****

- (1) Máquina de la computadora
 (2) Equipo periférico de la computadora.

LA PRACTICA FINAL, S.A.CEDULA DE ACTUALIZACION A LA DEPRECIACION 1987EQUIPO DE OFICINA

<u>Fecha</u> <u>Adquisición</u>	<u>Monto</u> <u>Original de</u> <u>la Inversión</u>	<u>Factor de</u> <u>Actualización</u>	<u>Monto</u> <u>Ajustado</u>	<u>Depreciación</u> <u>Ajustada</u>
Mayo 83	11,211	6365.7/575.9099=11.05329	123,918	12,392
Febrero 84	16,900	6365.7/857.8234=7.42076	125,411	12,541
Julio 84	3,500	6365.7/1031.7723=6.16967	21,594	2,159
Septiembre 84	7,180	6365.7/1092.7089=5.82561	41,828	4,183
Febrero 85	50,949	6465.7/1364.2455=4.6609	237,733	23,773
Mayo 85	42,000	6365.7/1495.3210=4.25707	178,797	17,880
Noviembre 86	178,200	6365.7/3807.6000=1.67184	297,922	29,792
Octubre 87	450,000	6365.7/8595.2=0.74061	333,275	5,555
Noviembre 87	<u>108,696</u>	6365.7/9277.0=0.68618	74,585	<u>622</u>
	868,636			108,897

LA PRACTICA FINAL, S.A.CEDULA DE ACTUALIZACION A LA DEPRECIACION DE 1987EQUIPO DE TRANSPORTE

<u>Fecha</u> <u>Adquisición</u>	<u>Monto</u> <u>Original de</u> <u>la Inversión</u>	<u>Factor de</u> <u>Actualización</u>	<u>Monto</u> <u>Ajustado</u>	<u>Depreciación</u> <u>Ajustada</u>
Marzo 83	425,000	$6365.7/519.1040=12.26286$	5,211,716	1,042,343
Junio 84	1,286,956	$6365.7/999.0226=6.37192$	8,200,381	1,640,076
Octubre 86	1,304,348	$6365.7/3566.5134=1.78485$	2,328,066	465,613
Mayo 87	13,425,217	$6365.7/5936.2=1.07235$	14,396,531	1,679,595
Octubre 87	<u>25,212,174</u>	$6365.7/8595.2=0.74061$	18,672,388	<u>622,413</u>
	41,653,695			5,450,040
	-----			-----

LA PRACTICA FINAL, S.A.CEDULA DE ACTUALIZACION A LA DEPRECIACION 1987MUEBLES Y ENSERES

<u>FECHA</u> <u>ADQUISICION</u>	<u>MONTO</u> <u>ORIGINAL DE</u> <u>INVERSION</u>	<u>FACTOR DE ACTUALIZACION</u>	<u>MONTO</u> <u>AJUSTADO</u>	<u>DEPRECIACION</u> <u>AJUSTADA</u>
Junio 83	12,332	6365.7/597.7185=10.64899	131,336	13,134
Marzo 84	14,090	6365.7/894.4891=7.11657	100,272	10,027
Octubre 84	16,250	6365.7/1130.8896=5.62893	91,470	9,147
Marzo 85	28,680	6365.7/1417.1113=4.49202	128,831	12,883
Junio 86	46,200	6365.7/2607.6325=2.26728	104,748	10,475
	<u>117,552</u>			<u>55,666</u>
	-----			-----

LA PRACTICA FINAL, S.A.DEDUCCION ADICIONALACTIVOS FIJOS (FRACCION I)

<u>AÑO</u>	<u>VALOR ADQUISICION</u>	<u>FACTOR</u>	<u>VALOR ACTUALIZADO</u>	<u>DEPRECIACION ACTUALIZADO</u>	
<u>EQUIPO DE TRANSPORTE</u>					
1983	425,000	21.9399	9'324,458	1'864,892	
1984	1'280,956	10.3564	13'228,231	2'665,646	
1986	1'304,348	3.4640	4'518,261	903,652	
1987	38'637,391	1.4000	54'002,347	10'818,469	
	41'653,695		61'263,297		16'252,659
<u>EQUIPO DE OFICINA</u>					
1983	11,211	21.9399	245,968	24,597	
1984	27,580	10.3564	285,630	28,563	
1985	92,949	6.1424	570,930	57,093	
1986	178,200	3.4640	617,285	61,729	
1987	555,696	1.4000	782,174	78,217	
	868,636		2'501,987		250,199
<u>EQUIPO DE COMPUTO</u>					
1986	1'018,164	3.4640	3'256,920	881,730	
1980	52,949	3.4640	183,415	2,210	
	1'071,113		3'710,335		883,940
<u>MUEBLES Y INSERES</u>					
1983	12,332	21.9399	270,563	27,056	
1984	30,340	10.3564	314,213	31,421	
1985	28,680	6.1424	176,164	17,616	
1986	46,200	3.4640	160,037	16,004	
	117,552		920,977		92,097
Total Activos Fijos Fracción I					17'478,895

LA PRACTIFA FINAL, S.A.
DEDUCCION ADICIONAL 1987
ACTIVOS FINANCIEROS (FRACCION II)

<u>MESES</u>	<u>BANCOS</u>	<u>INVERSIONES</u>	<u>CLIENTES</u>	<u>I.V.A.</u>	<u>TOTALES</u>
Enero	738,200	8,475,959	107,347,029	7,284,500	123,845,694
Febrero	406,999	4,080,645	223,623,059	3,616,375	231,733,078
Marzo	201,076	6,497,243	276,840,020	1,570,444	285,108,783
Abril	1,447,478	8,899,815	229,792,214	2,072,856	242,212,363
Mayo	1,517,222	1,840,075	250,114,728	22,853,886	276,325,911
Junio	1,422,592	1,413,470	404,695,947	10,935,182	418,467,191
Julio	5,321,775	7,602,360	318,223,405	2,679,261	333,826,801
Agosto	13,463,482	6,694,954	529,134,030	(3,848,311)	545,444,155
Septiembre	8,804,869	3,898,761	506,613,305	(8,350,607)	510,966,328
Octubre	476,926	14,677,833	448,620,281	(4,550,131)	459,224,909
Noviembre	422,302	20,298,113	518,715,074	(1,719,262)	537,716,227
Diciembre	1,015,901	9,606,096	705,365,779	22,443,513	738,431,289
Total	35,238,828	93,991,324	4,519,084,871	54,987,706	4,703,302,729
	i	i	i	i	i
	12	12	12	12	12
	2,936,569	7,832,610	376,590,406	4,582,309	391,941,894
	X	X	X	X	X
	1.4000	1.4000	1.4000	1.4000	1.4000
Total Activos	4,111,197	10,965,654	527,226,568	6,415,233	548,718,652

LA PRACTICA FINAL, S.A.
DEDUCCION ADICIONAL 1987
PASIVOS FINANCIEROS (FRACCION III)

<u>MESES</u>	<u>PROVEEDORES</u>	<u>ACREEDORES DIVERSOS</u>	<u>ANTICIPO DE DOCUMENTOS CLIENTES POR PAGAR</u>	<u>TOTALES</u>
Enero	178,022,982	61,499	13,439,922	191,524,403
Febrero	262,069,467	61,499	11,902,706	274,033,672
Marzo	318,332,197	61,499	117,865,163	436,258,859
Abril	238,507,312	369,487	140,726,953	379,603,752
Mayo	296,489,338	369,487	145,787,487	442,646,312
Junio	486,339,169	578,904	193,879,303	680,556,710
Julio	356,356,899	578,904	106,942,921	463,758,392
Agosto	535,679,806	369,487	216,436,494	752,485,787
Septiembre	463,994,592	24,271	169,621,821	633,640,684
Octubre	316,833,290	24,271	197,381,434	514,240,995
Noviembre	475,818,709	166,917	156,526,961	632,512,587
Diciembre	853,489,488	11,216,917	124,203,259	988,909,664
Total	4,761,935,249	15,865,142	1,594,714,424	6,399,171,817
	∑	∑	∑	∑
	12	12	12	12
	398,494,604	1,156,929	132,892,869	532,264,319
	X	X	X	X
	1.4000	1.4000	1.4000	1.4000
Total Pasivo Promedio	557,892,446	1,019,761	186,059,017	746,570,048

LA PRACTICA FINAL, S.A.DEDUCCION ADICIONAL(FRACCION IV)

Fracción I - (Fracción III - Fracción II)

17,478,895 - (746,570,048 - 548,718,652)

17,478,895 - (197,851,396)

(17,372,501) Sin derecho a deducción según
Artículo 51 Bis del L.I.S.R.

LA PRACTICA FINAL, S.A.

CONCILIACION FISCAL - CONTABLE DEL EJERCICIO DE 1987

	Base Nueva	Base Tradicional
Ingresos	\$ 1,680,415,155	\$ 1,680,415,155
Otros Ingresos	15,000,000	15,000,000
Productos Financieros	-	15,332,920
Ganancia Inflacionaria	<u>488,697,235</u>	-
Total Ingresos	<u>2,184,112,390</u>	<u>1,710,748,875</u>
Compra de Materia Prima	1,560,744,737	1,328,794,464
Maquila -	90,628,632	90,628,632
Gastos de Ventas	20,311,929	20,311,929
Gastos de Administración	75,171,492	75,171,492
Otros Gastos	547,826	547,826
Gastos Financieros	-	26,638,592
Pérdida Inflacionaria	<u>464,344,179</u>	-
	<u>2,211,748,795</u>	<u>1,542,092,935</u>
Resultado Contable	(27,636,405)	168,655,940
+ No Deducibles	10,117,488	10,117,488
- Depreciación Actualizada	6,206,125	-
+ Depreciación Histórica	<u>3,321,992</u>	-
Resultado Fiscal	(20,403,050)	178,773,428
		X 42%
		75,084,840
		X 80%
		60,067,872
- Pagos Provisionales		<u>5,307,437</u>
Total a Pagar		\$ 54,760,435

CONCLUSIONES

El presente trabajo trata de dar una explicación práctica sobre las principales modificaciones que para 1987 -- tiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que a partir del 1º de enero del mismo año, esta Ley da reconocimiento a los efectos de la inflación que ha sufrido el país.

El reconocimiento de la inflación en el resultado fiscal de las operaciones de las empresas tiene un impacto de gran trascendencia.

Por una parte permite a las empresas deducir de sus ingresos costos y gastos a valores actuales, en el caso de Costo de Ventas y la Deducción de Inversiones, así como la pérdida sufrida por los financiamientos otorgados (principalmente a clientes); puesto que el valor del dinero es diferente de la fecha en que se realiza la operación al mo-mento en que este se recupera; ésto se refiere a la llamada Pérdida Inflacionaria.

También se procede a la actualización de pérdidas fiscales, sufridas en ejercicios anteriores para que las mismas al momento de amortizarse reflejen un valor más acorde con el resultado del ejercicio en que se está aplicando.

Sin embargo así como reconoce dentro de las deducciones valores actuales, también toma en cuenta la ganancia -- que por efecto de financiamiento tienen las empresas. Esto es que obliga a las mismas a reconocer como ingreso la -- llamada ganancia inflacionaria.

Esto quiere decir que las empresas estarán gravando pa ra la Ley del Impuesto sobre la Renta, ingresos que el con tribuyente no verá en forma momentánea, aspecto que desde el punto de vista de los realizadores de la presente, afec tará a las empresas en una serie de problemas de liquidez debido a que se gravan sobre un ingreso intangible.

En cuanto a la mecánica de aplicación de la nueva base llevada conjuntamente con la base tradicional implica un -- costo de tipo administrativo mayor debido a la serie de -- controles y registros que se deben realizar para poder de-- terminar la base sujeta de impuesto, que aunado a lo ex--- puesto anteriormente afectará aún más la capacidad finan-- ciera de la empresa y sobre todo las utilidades de los in-- versionistas se verán seriamente disminuidas.

B I B L I O G R A F I A

- **Economía Enfoque América Latina**
Norris C. Clement, John C. Pool, Mario M. Carrillo

- **La Reexpresión Fiscal y el I.S.R.**
C.P. Jaime Domínguez Orozco
Ediciones Fiscales I.S.E.F.S.A. 1987.

- **Reexpresión de Estados Financieros y el Boletín B-10**
Efectos Contables, Financieros y Fiscales.
C.P. Jaime Domínguez Orozco
Ediciones Fiscales I.S.E.F.S.A. 1987

- **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.**
Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Edición 1987

- **Los Activos Circulantes**
(Un enfoque financiero y operacional)
Tesis Profesional
Coautores 1983.

- **Ley del Impuesto sobre la Renta 1987.**